

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 suspendió los términos los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020 solamente. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados electrónicos el 24 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que la última suspensión de términos (Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020) fue hasta el 26 de julio de los corrientes y los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020, se advierte entonces que los requisitos allegados por correo electrónico el pasado 29 de septiembre de 2020, fueron presentados dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Esteban Quintero Quintero

Practicante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado	ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00592
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 709 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** y en contra de **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ**, por las siguientes sumas:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$8.845.470.000)**, por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo No. 1002567, más los intereses de mora a partir del **03 de septiembre de 2020** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO (\$2.856.118)** concepto de interés remuneratorio causados y liquidados desde la suscripción del título hasta el 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. Asimismo, podrá iniciarse la notificación que hace mención el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se alleguen evidencias donde se acredite que esta fue recibida por la parte demandada y podrá implementar sistema de confirmación de recibo para ello.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** portador de la T.P. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985205668eb9fd63fe1307b776d6cf8255894ef5d9ad5d2e50bd01f943bf
8139**

Documento generado en 09/10/2020 12:28:37 p.m.